

Partes en la Convención Unica no modificada y de las partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica no modificada.

3. El periodo de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de 11 a 13 miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

4. Los miembros de la Junta cuyos periodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado periodo inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario general de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

ARTICULO 21

Reservas

1. Al firmar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a cualquier enmienda en él contenida, a excepción de las enmiendas a los párrafos 6 y 7 del artículo 2 (artículo 1 del presente Protocolo), a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9 (artículo 2 del presente Protocolo), a los párrafos 1 y 4 del artículo 10 (artículo 3 del presente Protocolo), al artículo 11 (artículo 4 del presente Protocolo), al artículo 14 bis (artículo 7 del presente Protocolo), al artículo 16 (artículo 8 del presente Protocolo), al artículo 22 (artículo 12 del presente Protocolo), al artículo 35 (artículo 13 del presente Protocolo), al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 (artículo 14 del presente Protocolo) y al artículo 38 bis (artículo 16 del presente Protocolo).

2. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTICULO 22

El Secretario general transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todas las Partes en la Convención Unica y todos sus signatarios. Al entrar el Protocolo en vigor, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18, el Secretario general preparará un texto de la Convención Unica modificada por el presente Protocolo y transmitirá copias auténticas certificadas del mismo a todos los Estados Partes o que tengan derecho a hacerse Partes en la Convención modificada.

Hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus Gobiernos respectivos.

España depositó el Instrumento de Ratificación el 4 de enero de 1977.

El presente Protocolo entra en vigor para España el 3 de febrero de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo 18, párrafo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

4043

CORRECCION de errores del Convenio entre España y Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el capital y protocolo anejo, firmado en Madrid el 18 de junio de 1978 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1977.

Artículo II, párrafo 3 b), letras i) e ii) en ambos casos sustituir «impuesto general» por «impuesto General».

Artículo III, párrafo 1 a), tercera línea, dice: «torial de Suecia y en la que de acuerdo con la ley interna», debe decir: «torial de Suecia y en la que, en virtud de las leyes suecas y de acuerdo con la ley interna».

Artículo III, párrafo 1 h), letra ii), segunda línea dice: «el Secretario general Técnico», debe decir: «el Secretario General Técnico».

Artículo V, párrafo 2, primera línea, dice: «la expresión "establecimiento permanente" comprende en», debe decir: «la expresión "establecimiento permanente" comprenderá en».

Artículo V, párrafo 3, dice: «La expresión "establecimiento permanente" no comprende», debe decir: «La expresión "esta-

blecimiento permanente" se considerará que no comprende».

Artículo VII, Título dice: «Beneficio de las empresas», debe decir: «Beneficios de las empresas».

Artículo X, párrafo 3, segunda línea dice: «... parte de minas», debe decir: «parte de minas».

Artículo X, párrafo 4, tercera línea, dice: «... Contratante de que proceden los», debe decir: «... Contratante del que proceden los».

Artículo XI, párrafo 1, tercera línea, dice: «... a imposición de este otro Estado...», debe decir: «... a imposición en este otro Estado...».

Artículo XII, párrafo 6, tercera línea, dice: «cualquier otra persona...», debe decir: «cualquier otra persona...».

Artículo XIX, párrafo 2, falta a continuación del subpárrafo a), el subpárrafo b).

b) sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el pensionista es nacional y residente de ese Estado.»

Artículo XXII ha sido omitido:

ARTICULO XXII

Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante cualquiera que sea su procedencia, no reguladas en los artículos anteriores de este Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario de las rentas, residente de un Estado Contratante, realiza negocios en el otro Estado Contratante mediante un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios profesionales en ese otro Estado desde una base fija radicada en él, y el derecho o propiedad respecto a los cuales se paga la renta se halla vinculada efectivamente con el citado establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según el caso.

Artículo XXIV, párrafo 4, líneas 4, 5 y 6, suprimir «el crédito contra el impuesto español sobre dividendos, intereses o cánones percibidos por un residente de Suecia».

Artículo XXV, párrafo 4, séptima línea, dice: «hubieran contraído con un residente...», debe decir: «hubieran sido pagados a un residente...».

Artículo XXVI, párrafo 2, segunda línea, dice: «... y si ella no está...», debe decir: «... y si ella misma no está...».

Protocolo número 1, dice: «1 AD/ARTICULO II, PARRAFO b) ii)», debe decir: «1 AD/ARTICULO II, PARRAFO 3 b) ii)».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4044

REAL DECRETO 161/1977, de 21 de enero, por el que se regula el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato.

El artículo ciento ocho de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa crea los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato, habiendo sido dotadas sus plantillas por Ley de ocho de abril de mil novecientos setenta y seis, por lo que se hace preciso regular el ingreso en dichos Cuerpos, conforme a los criterios establecidos en la primera de las Leyes mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato se regulará por lo dispuesto en la Ley General de Educación y Fi-